

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2422/1992

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Luis Fernando de la Torre López y otras personas, en ejecución de sentencia sobre reclamación de cantidad.

SOBRE: Impugnación del Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid que acuerda la continuación de la ejecución de la Sentencia.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión instada por don Luis Fernando de la Torre López y otras personas en el recurso de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1992, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Luis Fernando de la Torre López, don Jesús de la Torre López y doña Angeles Lorenzo Sáez, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid de 3 de septiembre de 1992 recaído en autos sobre despido.



TRIBUNAL
- CONSTITUCIONAL

0 0474475

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, resultan estos antecedentes fácticos:

a) Los ahora solicitantes de amparo fueron condenados a pagar a don Manuel Carmiña García una cierta cantidad de dinero en virtud de sentencia firme recaída en autos sobre despido, cuya ejecución se solicitó por el demandante por vía de apremio al no habere satisfecho por la demanda el importe de la cantidad líquida y determinada objeto de la condena, que fue hecha líquida por Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 4 de marzo de 1992 y que condenaba a la empresa al abono indemnización más los correspondientes salarios de tramitación, declarando extinguida la relación laboral.

B) La mencionada ejecución se acordó por Auto de 1 de junio de 1992. Contra este Auto formuló la demanda recurso de reposición argumentando, en síntesis, que no se había notificado "nada" a los condenados, porque, según se afirma en el recurso, las notificaciones fueron dirigidas al domicilio de la empresa, y no al particular de los demandados, que eran administradores pero no "empleados", por lo que el funcionario de correos devolvió las citaciones al ser los demandados desconocidos en esas señas. Añade que el domicilio era perfectamente asequible, al constar en el registro mercantil y ser cognoscible, en suma, por el actor, que, sin embargo, hizo constar en la demanda sólo el domicilio de la empresa. Todo ello, en su opinión, conculcaba el derecho a su efectiva tutela judicial, toda vez que no pudieron comparecer en el juicio en el que fueron condenados. En razón de ello pedía, entre otras cosas, la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo.

C) Con fecha de 3 de septiembre de 1992 se dicta un nuevo Auto que resuelve en sentido negativo el recurso planteado por la demandada con la nota de "ausentes" por lo que fueron emplazados para conciliación y juicio por edictos publicados en el B.O.P. Por este mismo medio se comunicó la sentencia así como el Auto

que hacía líquida la condena. Más tarde, el Auto de ejecución del anterior auto fue asimismo publicado en el B.O.P., Concretamente el 25 de julio de 1992. Tras recoger estos antecedentes, fundamenta el Auto la desestimación del recurso, en síntesis, en que no cabía declarar la nulidad de actuaciones, invocando el art. 240 LOPJ y su equivalente de la Ley de enjuiciamiento Civil sosteniendo que sólo era factible solicitar la audiencia del demandado rebelde o el recurso de amparo, invocando al efecto la STC 185/1990.

3. Con fecha de 15 de febrero de 1993, la Sección acuerda conceder a la parte recurrente plazo de diez días para que de manera fehaciente acredite la fecha de notificación del auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid de 3 de septiembre de 1992.

4. El día 6 de marzo de 1993, el demandante presenta escrito al que acompaña la acreditación solicitada, en la que se expresa que la aludida notificación tuvo lugar el 18 de septiembre de 1992. En el mismo escrito interesa el actor la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid en autos 809/1991, ejecución 104/1992.

5. Por providencia de 15 de marzo de 1993, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1.c) LOTC-.

6. El 5 de abril de 1993 presentó el Ministerio Fiscal sus alegaciones. El demandante no efectuó alegación alguna.

7. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y, en consecuencia, reclamar las actuaciones correspondientes y disponer que por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid se emplazara a los que

hubieran sido parte en la vía judicial para que pudiesen comparecer y defender sus derechos en este proceso constitucional.

8. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó abrir pieza separada de suspensión y, en consecuencia, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones pertinentes.

9. El 25 de mayo de 1993 entregó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones en el que interesaba que se accediese a la suspensión solicitada, por entender que en otro caso el amparo perdería su finalidad, ya que se continuaría con la tramitación de la ejecución.

El recurrente no efectuó alegación alguna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada tienen una eficacia inmediata, que sólo en casos muy excepcionales puede suspenderse por este Tribunal cuando se haya promovido ante él un recurso de amparo. Para ello es preciso, como dispone el art. 56 LOTC, que si la suspensión no se acordase el amparo que hubiera de conceder perdiera su finalidad y sentido, por derivarse de ello un perjuicio real y cierto o cuanto menos en perjuicio de una probabilidad máxima dentro de una razonable ponderación de las circunstancias.

Por otra parte, hay que atender al interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 125/1989, entre otros muchos).

2. En este caso, el motivo sobre el que el demandante centra su recurso es el de la indefensión que se le creó al haberse dictado sentencia y dado trámite a un procedimiento de ejecución

orientado a que se abonara al demandante una determinada cantidad de dinero.

Es forzoso aquí recordar que, según la doctrina de este Tribunal en el caso de condenas consistentes en el abono de una cantidad dineraria, la regla general debe ser la de que no procede la suspensión de su ejecución.

De otra parte, los recurrentes no han demostrado ni siquiera alegado de manera fundada de qué manera haría perder al amparo su finalidad la no suspensión de la ejecución de la condena, siendo ello imprescindible, pues la suspensión de la misma no debe tener por objeto la mera evitación de perjuicios al demandante, sino evitar que el amparo, caso de concederse, careciera ya de finalidad. Y, de otra parte, no hay que olvidar que la suspensión del pago de la indemnización si causaría en cambio un claro perjuicio para quién ya ha obtenido una resolución favorable, derivado de la dilación del cobro.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no acceder a la suspensión solicitada por don Luis Fernando de la Torre López y otras personas.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

